

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Armando Víctor Gutiérrez Canales**, por su propio derecho, promoviendo **Medio de Impugnación**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, dentro del expediente **PES-3260/2024**; medio de impugnación que se pone a consideración de los terceros interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **nueve de febrero de dos mil veintiséis**.

Se hace constar que siendo las **diecisiete horas** del día **nueve de febrero de dos mil veintiséis**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA
Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

**SALA REGIONAL MONTERREY
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.-**

Armando Víctor Gutiérrez Canales, por mi propio derecho, de generales conocidos dentro del expediente PES-3260/2024, con usuario del sistema Tribunal Virtual y autorizando al Lic. Luis Antonio Díaz Torres para oír y recibir notificaciones, contestaciones y demás actos necesarios para del desahogo del presente, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

I. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, recaída en un Procedimiento Especial Sancionador.

II. ACTO IMPUGNADO

Sentencia definitiva de fecha 29 de enero de 2026, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES-3260/2024, en la parte relativa a la imposición de la sanción consistente en una multa de 50 UMAs por el supuesto incumplimiento de la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1947/2024.

III. AUTORIDAD RESPONSABLE

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

IV. HECHOS

El denunciante presentó queja en mi contra por la supuesta contravención a la normativa electoral derivada de la aparición de niñas, niños y adolescentes en publicaciones de redes sociales.

Tribunal Estatal Electoral en fecha 29 de enero de 2026 mediante sentencia declara: a) la inexistencia de la infracción consistente en la contravención a la norma sobre propaganda político electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Armando Víctor Gutiérrez Canales y al Partido político Movimiento Ciudadano, por lo tanto se deja sin efecto la medida cautelar.

Por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el fondo del asunto, declaró inexistente la infracción atribuida, reconociendo el cumplimiento de los Lineamientos y dejando sin efectos la medida cautelar.

A pesar de lo anterior, la autoridad responsable impuso una multa de 50 UMAs, bajo el argumento de que existió incumplimiento de la medida cautelar, lo cual constituye el acto que se combate.

V. AGRAVIOS

PRIMERO. La sentencia impugnada vulnera los principios de legalidad y debida motivación, al tener por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar ACQYD-IEEPCNL-I-1947/2024 sin analizar de manera exhaustiva y contextualizada las circunstancias reales del cumplimiento, ni valorar de forma integral las actuaciones del suscrito.

Se observa que la autoridad responsable se limitó a constatar la permanencia de determinadas publicaciones en redes sociales, sin analizar:

- Si el contenido específico señalado en la medida cautelar seguía siendo accesible en los mismos términos.
- Si existieron acciones parciales o razonables de cumplimiento.
- Ni si el suscrito contaba materialmente con la posibilidad técnica inmediata de retirar o modificar la totalidad del contenido denunciado.

La omisión de dicho análisis impide tener por plenamente acreditado un incumplimiento culposo o doloso, exigencia mínima en el derecho administrativo sancionador.

SEGUNDO. Aun en el supuesto sin conceder de que existiera un incumplimiento formal, la autoridad responsable individualizó la sanción de manera deficiente, al no ponderar adecuadamente las circunstancias específicas del caso.

En particular:

- Quedó acreditado que no existió beneficio económico.
- La propia sentencia reconoce que no hubo infracción de fondo ni afectación material al interés superior de la niñez.
- Tampoco se acreditó reincidencia ni conducta sistemática.

No obstante, la autoridad impuso una sanción sin justificar por qué, frente a un contexto de inexistencia de infracción sustantiva y ausencia de daño real, resultaba necesaria una medida punitiva y no una correctiva o preventiva, contraviniendo el principio de mínima intervención que rige el derecho administrativo sancionador electoral.

TERCERO. La sentencia impugnada resulta irrazonable al mantener una sanción autónoma por incumplimiento de la medida cautelar sin ponderar el resultado definitivo del procedimiento, en el que se declaró inexistente la infracción originalmente denunciada.

Si bien es cierto que las medidas cautelares deben acatarse mientras se encuentren vigentes, también lo es que la autoridad jurisdiccional está obligada a valorar, al momento

de individualizar la sanción, si el mantenimiento de una consecuencia punitiva resulta razonable y necesaria cuando:

- El riesgo que motivó la cautelar nunca se actualizó.
- El bien jurídico tutelado no sufrió afectación, y
- Si la conducta final fue declarada lícita.

La falta de dicha ponderación convierte la sanción en un reproche meramente formal, desvinculado de su función preventiva y correctiva.

VI. PRECEPTOS VIOLADOS

Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.

VII. EFECTOS QUE SE SOLICITAN

Solicito a esta Sala Regional Monterrey que:

- Revoque la multa de 50 UMAS impuesta.
- Deje sin efectos cualquier consecuencia administrativa derivada del supuesto incumplimiento de la medida cautelar.

VIII. PRUEBAS

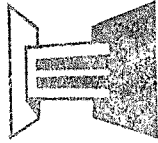
- Documental pública consistente en la sentencia impugnada.
- Las demás que obran en el expediente PES-3260/2024.

FEB 9 '26 16:28 39s

PROTESTO LO NECESARIO

C. ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CANALES

En Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICIALIA
DE PARTES

RECIBO EN -04- FOJAS
CON -02- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Luis Díaz

OFICIAL DE PARTES:

Ulises Martínez

Anexo:

01.- Copia simple de credencial para
votar en 01 una Foja.-

02.- Copia simple de sentencia en
06 Fojas.-
